

ACUERDO por el que se dan a conocer los cupos y el mecanismo de asignación para importar productos originarios y provenientes de la República de Cuba.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

Con fundamento en los artículos 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 4o., fracción III, 5o., fracciones V y X, 6o., 14, 20, 23 y 24 de la Ley de Comercio Exterior; 31, 33 y 35 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior; 5, fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y

CONSIDERANDO

Que el 28 de diciembre de 1980 el Senado de la República aprobó el Tratado de Montevideo 1980, cuyo Decreto de promulgación se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 31 de marzo de 1981, con objeto de dar continuidad al proceso de integración latinoamericano y establecer a largo plazo, en forma gradual y progresiva, un mercado común, para lo cual se instituyó la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI);

Que en el marco del Tratado de Montevideo 1980, el 17 de octubre de 2000 los Estados Unidos Mexicanos y la República de Cuba suscribieron el Acuerdo de Complementación Económica No. 51 (ACE 51) mediante el cual ambos países se otorgaron preferencias arancelarias para la importación de diversas mercancías;

Que en atención a los avances de la tecnología y la industria, al incremento del intercambio de mercancías novedosas, a los cambios en los patrones de consumo y a la dinámica comercial internacional, los países miembros de la Organización Mundial de Aduanas, entre los que se encuentra México, acordaron la expedición de la "Quinta Enmienda a la Nomenclatura del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías", por lo que en consecuencia, mediante Decreto del Ejecutivo Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación, se modificó la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación;

Que ante la necesidad de otorgar al usuario del comercio exterior una mayor certidumbre jurídica en la aplicación del Acuerdo, es necesario adecuar las fracciones arancelarias que se vieron impactadas con motivo de la modificación a la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, y

Que la medida a que se refiere el presente instrumento cuenta con la opinión favorable de la Comisión de Comercio Exterior, se expide el siguiente

Acuerdo

1. Para los efectos del presente Acuerdo se entenderá por:

- I. **Dólares.-** Dólares de los Estados Unidos de América;
- II. **TIGIE.-** Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación;
- III. **Importadores tradicionales.-** Personas físicas y morales establecidas en los Estados Unidos Mexicanos que hayan realizado importaciones durante el ejercicio del cupo inmediato anterior;
- IV. **Nuevos importadores.-** Personas físicas y morales establecidas en los Estados Unidos Mexicanos que no hayan realizado importaciones durante el ejercicio del cupo inmediato anterior, y
- V. **Franja Fronteriza Norte, Región Fronteriza y Región parcial del Estado de Sonora.-** Conceptos establecidos en el artículo 2, fracciones II, IV y V, respectivamente, del Decreto por el que se establece el impuesto general de importación para la región fronteriza y la franja fronteriza norte, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de diciembre de 2008.

2. Los cupos para importar productos originarios y provenientes de la República de Cuba con la preferencia arancelaria establecida en el Acuerdo de Complementación Económica No. 51, suscrito entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Cuba, en el periodo del 4 de noviembre de un año al 3 de noviembre del año siguiente, son los que se enlistan a continuación:

I.

| Descripción del producto negociado/clasificación en fracción arancelaria TIGIE: | Cupo por periodo: |
|---|-------------------|
|---|-------------------|

| | |
|---|---|
| Unicamente camarones de las fracciones arancelarias: 0306.16.01 Camarones y langostinos de agua fría (<i>Pandalus spp.</i> , <i>Crangon crangon</i>); 0306.17.01 Los demás camarones y langostinos; 0306.26.01 Reproductores y postlarvas de camarones peneidos y langostinos para acuicultura; 0306.26.99 Los demás; 0306.27.01 Reproductores y postlarvas de camarones peneidos y langostinos para acuicultura; y 0306.27.99 Los demás. | 100 toneladas, para todas las fracciones en conjunto. |
| Ron embotellado. Fracción arancelaria: 2208.40.01 | 1'350,000 litros. |
| Puros. Fracción arancelaria: 2402.10.01 | 1'000,000 unidades. |

II.

| Descripción del producto negociado/clasificación en fracción arancelaria TIGIE: | Cupo por periodo: |
|---|---|
| Langostas (<i>Palinurus spp.</i> , <i>Panulirus spp.</i> , <i>Jasus spp.</i>) congeladas o sin congelar. Fracciones arancelarias: 0306.11.01 y 0306.21.01 | 200 toneladas, para todas las fracciones en conjunto. |
| Caramelos. Fracción arancelaria: 1704.90.99 | 80,000 dólares. |
| Extracto de ron concentrado a granel. Fracción arancelaria: 2208.40.01 | 3,250 Hectolitros. |
| Ampicilina trihidratada. Fracción arancelaria: 2941.10.06 | 10,000 kilogramos. |
| Dicloxacilina sódica. Fracción arancelaria: 2941.90.99 | 500 kilogramos. |
| Medicamentos que contengan penicilina o sus derivados para consumo humano; Los demás para consumo humano; Que contengan otros antibióticos para consumo humano, excepto: desinfectantes para boca, oídos, nariz o garganta; y, medicamentos a base de dos o más antibióticos, aun cuando contengan vitaminas u otros productos; Que contengan insulina para consumo humano, excepto: soluciones inyectables a base de insulina; Los demás para consumo humano, excepto: anestésicos a base de 2-dietilamino- 2,6-acetoxilidida 2% con 1-noradrenalina; Para consumo humano, excepto: preparaciones a base de sulfato de vincristina; Para consumo humano, excepto: antineurítico a base de enzima proteolítica asociado con vitaminas B1 y B12, inyectable; y, preparación hidromiscible de vitamina A, D y E; Para consumo humano, excepto: preparaciones a base de cal sodada; solución isotónica, denominado suero glucosado: proteínas hidrolizadas; troleico RV 100; | 500,000 dólares, para todas las fracciones en conjunto. |

| | |
|---|--|
| <p>antineurítico a base de enzima proteolítica inyectable; insaponificable de aceites de germen de maíz; preparación a base de polipéptido inhibidora de calicreína; liofilizados a base de 5-Etil-5(1-metilbutil)-2-tiobarbiturato de sodio; solución coloidal de polimerizado de gelatinas desintegradas, conteniendo además cloruros de sodio, de potasio y de calcio; medicamentos homeopáticos; complejo de hidróxido de aluminio, sodio o magnesio y sorbitol; polvo formado con leche descremada y dimetil polisiloxano; mezcla de glucósidos de adonis, convallaria, oleander y scila; únicamente de clostridiopeptidasa; yodo-polivinilpirrolidona, en polvo; Que contengan insulina para consumo humano, excepto soluciones inyectables a base de insulina; Que contengan hormonas corticosuprarrenales para consumo humano; Las demás para consumo humano; Que contengan alcaloides o sus derivados, sin hormonas ni otros productos de la partida No. 29.37, ni antibióticos Para consumo humano, excepto: preparaciones a base de sulfato de vincristina; Los demás medicamentos que contengan vitaminas u otros productos de la partida No. 29.36 para consumo humano, excepto: medicamentos en tabletas de núcleos múltiples y desintegración retardada; y, antineuríticos a base de enzima proteolítica asociado con vitaminas B1 y B12 inyectable; Las demás, para consumo humano, excepto: preparaciones a base de cal sodada; soluciones isotónicas, denominada suero glucosado; proteínas hidrolizadas; tioletico RV 100; emulsión de aceite de soya al 10% o al 20%, conteniendo 1.2% de lecitina de huevo, con un ph de 5.5 a 9.0, grasa de 9.0 a 11.0% y glicerol de 19.5 a 24.5 mg/ml; antineurítico a base de enzima proteolítica inyectable; insaponificable de aceite de germen de maíz; liofilizados a base de 5-etil-5-(1-metilbutil)-2-tiobarbiturato de sodio; solución coloidal de polimerizado de gelatinas desintegradas, conteniendo además cloruros de sodio, de potasio y de calcio; medicamentos homeopáticos; complejo de hidróxido de aluminio, sodio o magnesio y sorbitol; medicamentos a base de triyodometano, aminobenzoato de butilo, aceite esencial de menta y eugenol; medicamentos a base de fluoruro de sodio y glicerina; medicamentos en aerosol a base de clorhidrato de tetracaína y aminobenzoato de etilo; cloruro de etilo; medicamentos a base de 1-(3-hidroxi-4- hidroximetilfenil)-2-(terbutilamino)etanol, en envase aerosol; mezcla de glucósidos de adonis, convallaria, oleander y scila; medicamentos en tabletas a base de azathioprine o clorambucil o melfalan o busulfan o 6-mercaptopurina; soluciones inyectables a base de becilato de atracurio o acyclovir; medicamentos a base de anticuerpos monoclonales; trinitrato de 1,2,3 propanotriol absorbido en lactosa; y, zidovulina (azidotimidina).</p> <p>Fracciones arancelarias: 3003.10.01; 3003.20.99; 3003.31.99; 3003.39.02; 3003.39.99; 3003.40.04; 3003.40.99; 3003.90.19; 3003.90.20; 3003.90.99; 3004.31.99; 3004.32.01; 3004.32.99; 3004.39.02; 3004.39.03; 3004.39.04; 3004.39.05; 3004.39.06; 3004.39.99; 3004.40.04; 3004.40.05; 3004.40.99; 3004.50.03; 3004.50.04; 3004.50.99; 3004.90.20; 3004.90.23; 3004.90.24; 3004.90.25; 3004.90.26; 3004.90.27; 3004.90.28; 3004.90.29; 3004.90.30; 3004.90.31; 3004.90.32; 3004.90.34; 3004.90.35; 3004.90.36; 3004.90.37; 3004.90.38; 3004.90.40; 3004.90.41; 3004.90.43; 3004.90.44; 3004.90.45; 3004.90.46; 3004.90.47; 3004.90.48; 3004.90.49; 3004.90.50; 3004.90.99</p> | |
| <p>Medicamentos que contengan penicilinas o sus derivados a base de antibióticos; los demás a base de antibióticos y que contengan otros antibióticos a base de antibióticos.</p> <p>Fracciones arancelarias: 3004.10.01; 3004.10.99; 3004.20.01, 3004.20.02, 3004.20.03 y 3004.20.99</p> | <p>1'695,000 dólares, para todas las fracciones en conjunto.</p> |
| <p>Papel o cartón Kraft crudo o papel o cartón corrugado de papel y cartón; los demás papeles o cartones obtenidos principalmente a partir de pasta química blanqueada sin colorear en la masa de papel y cartón y papel o cartón obtenido principalmente a partir de pasta mecánica (por ejemplo: diarios, periódicos e impresos similares) de papel y cartón, excepto cuando sea reconocible como destinado exclusivamente para papel periódico.</p> <p>Fracciones arancelarias: 4707.10.01; 4707.20.01 y 4707.30.01</p> | <p>100,000 dólares, para todas las fracciones en conjunto.</p> |
| <p>Los demás papeles y cartones, sin fibras obtenidas por procedimiento mecánico o químico-mecánico o con un contenido total de estas fibras inferior o igual al 10% en peso del contenido total de fibra: de peso inferior a 40 g/m2 para impresión bond o semibond; de peso superior o igual a 40 g/m2 pero inferior o igual a 150 g/m2, en bobinas (rollos) para impresión bond o semibond y de peso superior o igual a 40 g/m2 pero inferior o igual a 150 g/m2, en hojas en las que un lado sea inferior o igual a 435 mm y el otro sea inferior o igual a 297 mm, medidas sin plegar para impresión bond o semibond.</p> <p>Fracciones arancelarias:</p> | <p>100,000 dólares, para todas las fracciones en conjunto.</p> |

| | |
|--|---|
| 4802.54.06; 4802.55.01 y 4802.56.01 | |
| Abrigos, chaquetones, capas, anoraks, cazadoras y artículos similares, de punto, para hombres o niños, excepto los artículos de la partida 61.03; abrigos, chaquetones, capas, anoraks, cazadoras y artículos similares, de punto, para mujeres o niñas, excepto los artículos de la partida 61.04.; de fibras sintéticas o artificiales; trajes (ambos o ternos), conjuntos, chaquetas (sacos), pantalones largos, pantalones con peto, pantalones cortos (calzones) y «shorts» (excepto de baño), de punto, para hombres o niños; trajes sastre, conjuntos, chaquetas (sacos), vestidos, faldas, faldas pantalón, pantalones largos, pantalones con peto, pantalones cortos (calzones) y «shorts» (excepto de baño), de punto, para mujeres o niñas de fibras de fibras sintéticas y vestidos de fibras artificiales. Fracciones arancelarias: 6101.30.01; 6101.30.99; 6102.30.01; 6102.30.99; 6103.10.02; 6103.23.01; 6103.33.01; 6103.33.99; 6103.43.01; 6103.43.99; 6104.13.01; 6104.13.99; 6104.23.01; 6104.33.01; 6104.33.99; 6104.43.01; 6104.43.99; 6104.44.01; 6104.44.99; 6104.53.01; 6104.53.99; 6104.63.01 y 6104.63.99 | 100,000 dólares, para todas las fracciones en conjunto. |
| Calzas, "panty-medias" y leotardos: de fibras sintéticas de título inferior a 67 decitex por hilo sencillo; de fibras sintéticas de título superior o igual a 67 decitex por hilo sencillo; de lana o pelo fino; las demás; medias de mujer de título inferior a 67 decitex por hilo sencillo: de fibras sintéticas o artificiales; Las demás; los demás: de lana o pelo fino; de algodón; de fibras sintéticas; medias para várices; las demás; de fibras artificiales y las demás. Fracciones arancelarias: 6115.10.01; 6115.21.01; 6115.22.01; 6115.29.01; 6115.30.01; 6115.94.01; 6115.95.01; 6115.96.01 y 6115.99.01 | 40,000 dólares, para todas las fracciones en conjunto. |
| Guayaberas y pantalones y pantalón corto de algodón. Fracciones arancelarias: 6203.32.01; 6203.42.01, 6203.42.02 y 6203.42.99 | 500,000 dólares, para todas las fracciones en conjunto. |
| Vestidos: de algodón; Pantalones largos, pantalones con peto, pantalones cortos (calzones) y "shorts": de algodón; camisas, blusas y blusas camiseras para mujeres o niñas de algodón. Fracciones arancelarias: 6204.42.01; 6204.42.99; 6204.62.01; 6204.62.99 y 6206.30.01 | 500,000 dólares, para todas las fracciones en conjunto. |
| Calzoncillo de algodón y camisetas de algodón. Fracciones arancelarias: 6207.11.01 y 6207.91.01 | 500,000 dólares, para todas las fracciones en conjunto. |
| Bloomers, fondos y medios fondos de algodón; sostenes (corpiños), fajas de talle; los demás Bloomers, fondos y medios fondos. Fracciones arancelarias: 6208.91.01; 6212.10.01; 6212.20.01 y 6212.90.99 | 500,000 dólares, para todas las fracciones en conjunto. |
| Los demás calzados, con suela de cuero natural: que cubran el tobillo; los demás; los demás calzados: que cubran el tobillo; los demás. Fracciones arancelarias: 6403.51.01, 6403.51.02, 6403.51.99, 6403.59.01, 6403.59.02, 6403.59.99, 6403.91.01, 6403.91.02, 6403.91.03, 6403.91.99, 6403.99.01, 6403.99.02, 6403.99.03, 6403.99.04, 6403.99.05 | 500,000 dólares, para todas las fracciones en conjunto. |
| Para el calzado con la parte superior (corte) de lona y los demás. Fracciones arancelarias: 6404.11.01, 6404.11.02, 6404.11.03, 6404.11.99, 6404.19.01, 6404.19.02, 6404.19.03, 6404.19.99 | 500,000 dólares, para todas las fracciones en conjunto. |
| Los demás calzados. Con suela de madera o corcho; Con suela de caucho o plástico; Con suela de cuero natural o regenerado y con suela de otras materias. Fracción arancelaria: | 500,000 dólares. |

| | |
|--|---|
| 6405.10.01 | |
| Azulejos y los demás azulejos, excepto: de forma cuadrada o rectangular, losas y artículos similares, para pavimentación o revestimiento. Fracciones arancelarias: 6908.10.01 y 6908.90.99 | 1'000,000 dólares, para todas las fracciones en conjunto. |
| Los demás. Excepto: retretes con taza de capacidad mayor a 6 litros. Fracción arancelaria: 6910.90.99 | 50,000 dólares. |
| Estatuillas y demás artículos para adorno, de porcelana y los demás. Fracciones arancelarias: 6913.10.01 y 6913.90.99 | 25,000 dólares, para todas las fracciones en conjunto. |
| Orfebrería de plata. Fracción arancelaria: 7114.11.01 | 100,000 dólares. |
| Cafeteras. Fracción arancelaria: 7615.10.99 | 30,000 unidades. |
| Bombas manuales de agua, excepto las de las subpartidas: 8413.11 u 8413.19 Fracción arancelaria: 8413.20.01 | 500 unidades. |
| Refrigeradores domésticos de compresión. Fracción arancelaria: 8418.21.01 | 200,000 dólares. |
| Arados; Gradas (rastras) de discos y los demás Gradas. Fracciones arancelarias: 8432.10.01; 8432.21.01 y 8432.29.99 | 45 equipos, para todas las fracciones en conjunto. |

| | |
|--|---|
| Muebles de metal del tipo de los utilizados en oficinas excepto: archiveros de cajones, accionados electrónicamente; Los demás muebles de metal excepto: atriles; mesas reconocibles como concebidas exclusivamente para dibujo o trazado (restiradores), sin equipar; y, gabinetes de seguridad biológica y flujo laminar con control y reciclado de aire, contenidos en un solo cuerpo, para uso en laboratorio; Muebles de madera del tipo de los utilizados en oficinas; Muebles de madera del tipo de los utilizados en cocinas; Muebles de madera del tipo de los utilizados en dormitorios; Los demás muebles de madera, Excepto: mesas, reconocibles como concebidas exclusivamente para dibujo o trazado (restiradores) sin equipar; y, atriles; Muebles de plástico; Excepto: atriles; Muebles de otras materias, incluidos el roten (ratán), mimbre, bambú o materias similares; Partes de madera y Las demás. Fracciones arancelarias: 9403.10.02; 9403.10.99; 9403.20.04; 9403.20.99; 9403.30.01; 9403.40.01; 9403.50.01; 9403.60.03; 9403.60.99; 9403.70.02; 9403.70.99; 9403.81.01; 9403.89.99 y 9403.90.01 | 100,000 dólares, para todas las fracciones en conjunto. |
| Juguetes presentados en juegos o surtidos de materias plásticas artificiales, no automáticos y los demás. Fracciones arancelarias: 9503.00.18, 9503.00.24, 9503.00.99 | 50,000 dólares, para todas las fracciones en conjunto. |
| Obras originales de estatuaria o escultura, de cualquier materia. Fracción arancelaria: 9703.00.01 | 40,000 dólares. |

III.

| Descripción del producto negociado/clasificación en fracción arancelaria TIGIE: | Cupo por periodo: |
|---|---|
| Chocolate y demás preparaciones alimenticias que contengan cacao; Los demás, en bloques, tabletas o barras: Rellenos; Chocolate Sin rellenar; Los demás; Los demás Chocolate; Los demás excepto: preparaciones alimenticias a base de | 20,000 dólares, Región fronteriza y Ciudad Juárez |

| | |
|---|---|
| <p>harina, sémola, almidón, fécula o extracto de malta con un contenido de polvo de cacao, calculado sobre una base totalmente desgrasada, superior al 40% en peso; y, preparaciones alimenticias de productos de las partidas 04.01 a 04.04, que contengan polvo de cacao en una proporción, calculada sobre una base totalmente desgrasada, superior al 5% en peso.</p> <p>Fracciones arancelarias: 1806.31.01; 1806.32.01 y 1806.90.99</p> | 75,000 dólares para Baja California y Región Parcial del Estado de Sonora, para todas las fracciones en conjunto. |
| <p>Ron a granel.</p> <p>Fracción arancelaria: 2208.40.01</p> | 600 Hectolitros para la Franja fronteriza norte. |
| <p>Puros.</p> <p>Fracción arancelaria: 2402.10.01</p> | 667,000 unidades para la Región fronteriza. |
| <p>Puros.</p> <p>Fracción arancelaria: 2402.10.01</p> | 333,000 unidades para la Franja fronteriza norte. |
| <p>Ampicilina y sus sales.</p> <p>Fracción arancelaria: 2941.10.06</p> | 1,000 dólares para la Franja fronteriza norte. |
| <p>Dicloxacilina sódica de uso humano.</p> <p>Fracción arancelaria: 2941.90.99</p> | 100 Kg para la Franja fronteriza norte. |

| | |
|--|--|
| <p>Medicamentos (excepto los productos de las partidas 30.02, 30.05 o 30.06) constituidos por productos mezclados entre sí, preparados para usos terapéuticos o profilácticos, sin dosificar ni acondicionar para la venta al por menor: Que contengan otros antibióticos para consumo humano, excepto: desinfectantes para boca, oídos, nariz o garganta; y, medicamentos a base de dos o más antibióticos, aun cuando contengan vitaminas u otros productos; Que contengan hormonas u otros productos de la partida 29.37, sin antibióticos: Que contengan insulina para consumo humano, excepto: soluciones inyectables a base de insulina; Los demás para consumo humano, excepto: anestésicos a base de 2-dietilamino- 2,6-acetoxilidida 2% con 1-noradrenalina; Que contengan alcaloides o sus derivados, sin hormonas ni otros productos de la partida 29.37, ni antibióticos para consumo humano, excepto: preparaciones a base de sulfato de vincristina; Los demás que contengan vitaminas o demás productos de la partida 29.36 para consumo humano, excepto: antineurítico a base de enzima proteolítica asociado con vitaminas B1 y B12, inyectable; y, preparación hidromiscible de vitamina A, D y E; los demás y para consumo humano, excepto: preparaciones a base de cal sodada; solución isotónica, denominado suero glucosado; proteínas hidrolizadas; troleico RV 100; antineurítico a base de enzima proteolítica inyectable; insaponificable de aceites de germen de maíz; preparación a base de polipéptido inhibidora de calicreina; liofilizados a base de 5-Etil-5(1-metilbutil)-2-tiobarbiturato de sodio; solución coloidal de polimerizado de gelatinas desintegradas, conteniendo además cloruros de sodio, de potasio y de calcio; medicamentos homeopáticos; complejo de hidróxido de aluminio, sodio o magnesio y sorbitol; polvo formado con leche descremada y dimetil polisiloxano; mezcla de glucósidos de adonis, convallaria, oleander y scila; únicamente de clostridiopeptidasa; yodo-polivinil-pirrolidona, en polvo; Que contengan hormonas corticosuprarrenales para consumo humano; Que contengan alcaloides o sus derivados, sin hormonas ni otros productos de la partida 29.37, ni antibióticos para consumo humano, excepto: preparaciones a</p> | 100,000 dólares, para la Franja fronteriza norte, para todas las fracciones en conjunto. |
|--|--|

| | |
|--|---|
| <p>base de sulfato de vincristina; Los demás medicamentos que contengan vitaminas u otros productos de la partida 29.36 para consumo humano, excepto: medicamentos en tabletas de núcleos múltiples y desintegración retardada; y, antineuríticos a base de enzima proteolítica asociado con vitaminas B1 y B12 inyectable. Las demás, para consumo humano, excepto: preparaciones a base de cal sodada; soluciones isotónicas, denominada suero glucosado; proteínas hidrolizadas; tioleico RV 100; emulsión de aceite de soya al 10% o al 20%, conteniendo 1.2% de lecitina de huevo, con un ph de 5.5 a 9.0, grasa de 9.0 a 11.0% y glicerol de 19.5 a 24.5 mg/ml; antineurítico a base de enzima proteolítica inyectable; insaponificable de aceite de germen de maíz; liofilizados a base de 5-etil-5-(1-metilbutil)-2-tiobarbiturato de sodio; solución coloidal de polimerizado de gelatinas desintegradas, conteniendo además cloruros de sodio, de potasio y de calcio; medicamentos homeopáticos; complejo de hidróxido de aluminio, sodio o magnesio y sorbitol; medicamentos a base de triyodometano, aminobenzoato de butilo, aceite esencial de menta y eugenol; medicamentos a base de fluoruro de sodio y glicerina; medicamentos en aerosol a base de clorhidrato de tetracaína y aminobenzoato de etilo; cloruro de etilo; medicamentos a base de 1-(3-hidroxi-4-hidroximetilfenil)-2- (terbutilamino) etanol, en envase aerosol; mezcla de glucósidos de adonis, convallaria, oleander y scila; medicamentos en tabletas a base de azathioprine o clorambucil o melfalan o busulfan o 6-mercaptopurina; soluciones inyectables a base de becilato de atracurio o acyclovir; medicamentos a base de anticuerpos monoclonales; trinitrato de 1,2,3 propanotriol absorbido en lactosa; y, zidovulina (azidotimidina).</p> <p>Fracciones arancelarias:</p> <p>3003.20.99; 3003.31.99; 3003.39.02; 3003.39.99; 3003.40.04; 3003.40.99; 3003.90.19, 3003.90.20 y 3003.90.99; 3004.32.01;</p> <p>3004.32.99; 3004.40.04; 3004.40.05; 3004.40.99; 3004.50.03 3004.50.04; 3004.50.99; 3004.90.20; 3004.90.23; 3004.90.24; 3004.90.25; 3004.90.26; 3004.90.27; 3004.90.28; 3004.90.29; 3004.90.30; 3004.90.31; 3004.90.32; 3004.90.34; 3004.90.35; 3004.90.36; 3004.90.37, 3004.90.38; 3004.90.39; 3004.90.40; 3004.90.41; 3004.90.43; 3004.90.44; 3004.90.45; 3004.90.46; 3004.90.47; 3004.90.48; 3004.90.49; 3004.90.50; y 3004.90.99</p> | |
| <p>Medicamentos (excepto los productos de las partidas 30.02, 30.05 o 30.06) constituidos por productos mezclados o sin mezclar, preparados para usos terapéuticos o profilácticos, dosificados (incluidos los destinados a ser administrados por vía transdérmica) o acondicionados para la venta al por menor que contengan penicilinas o sus derivados y los demás.</p> <p>Fracciones arancelarias:</p> <p>3004.10.01 y 3004.10.99</p> | <p>139,000 dólares para la Franja fronteriza norte y 50,000 dólares para Quintana Roo, para todas las fracciones en conjunto.</p> |
| <p>Medicamentos que contengan hormonas u otros productos de la partida 29.37, sin antibióticos: Que contengan insulina Para consumo humano, excepto: soluciones inyectables a base de insulina; Los demás, para consumo humano.</p> <p>Fracciones arancelarias:</p> <p>3004.31.99; 3004.39.02; 3004.39.03; 3004.39.04; 3004.39.05; 3004.39.06 y 3004.39.99</p> | <p>100,000 dólares para la Franja fronteriza norte, para todas las fracciones en conjunto.</p> |
| <p>Tejido de telarte crudos de ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m², de ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m² y; Tejido de telarte teñidos y ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m², de ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m².</p> <p>Fracciones arancelarias:</p> <p>5208.11.01; 5208.12.01; 5208.31.01 y 5208.32.01</p> | <p>27,700 dólares para Quintana Roo, para todas las fracciones en conjunto.</p> |
| <p>Abrigos, chaquetones, capas, anoraks, cazadoras y artículos similares, de punto, para hombres o niños, excepto los artículos de la partida 61.03; Abrigos, chaquetones, capas, anoraks, cazadoras y artículos similares, de punto, para mujeres o niñas, excepto los artículos de la partida 61.04. De fibras sintéticas o</p> | <p>700,000 dólares para la Franja fronteriza norte, para todas las fracciones en conjunto.</p> |

| | |
|---|---|
| <p>artificiales; Trajes (ambos o ternos), conjuntos, chaquetas (sacos), pantalones largos, pantalones con peto, pantalones cortos (calzones) y «shorts» (excepto de baño), de punto, para hombres o niños; Trajes sastre, conjuntos, chaquetas (sacos), vestidos, faldas, faldas pantalón, pantalones largos, pantalones con peto, pantalones cortos (calzones) y «shorts» (excepto de baño), de punto, para mujeres o niñas de fibras sintéticas y vestidos de fibras artificiales.</p> <p>Fracciones arancelarias:</p> <p>6101.30.01; 6101.30.99; 6102.30.01; 6102.30.99; 6103.10.02; 6103.23.01; 6103.33.01; 6103.33.99; 6103.43.01; 6103.43.99; 6104.13.01; 6104.13.99; 6104.23.01; 6104.33.01; 6104.33.99; 6104.43.01; 6104.43.99; 6104.44.01; 6104.44.99; 6104.53.01; 6104.53.99; 6104.63.01 y 6104.63.99</p> | |
| <p>Abrigos, impermeables, chaquetones, capas y artículos similares: de algodón; Los demás: de algodón; Trajes sastre: de algodón; Conjuntos: de algodón; Chaquetas (sacos): de algodón; Vestidos: de algodón; Faldas y faldas pantalón: de algodón; Pantalones largos, pantalones con peto, pantalones cortos (calzones) y "shorts": de algodón y prendas y complementos (accesorios), de vestir, para bebés: de algodón.</p> <p>Fracciones arancelarias:</p> <p>6202.12.01 y 6202.12.99; 6202.92.01 y 6202.92.99; 6204.12.01; 6204.22.01; 6204.32.01; 6204.42.01 y 6204.42.99; 6204.52.01; 6204.62.01, 6204.62.99; 6209.20.01 y 9619.00.03</p> | <p>187,000 dólares para Quintana Roo, para todas las fracciones en conjunto.</p> |
| <p>Fregaderos de porcelana y los demás.</p> <p>Fracciones arancelarias:</p> <p>6910.10.01; 6910.90.01 y 6910.90.99</p> | <p>10,000 dólares para Quintana Roo, para todas las fracciones en conjunto.</p> |
| <p>Bombas manuales de agua, excepto las de las subpartidas: 8413.11 u 8413.19</p> <p>Fracción arancelaria:</p> <p>8413.20.01</p> | <p>100,000 dólares para Quintana Roo.</p> |
| <p>Cintas magnéticas: cartuchos o casetes de anchura inferior o igual a 4 mm; Cartuchos o casetes de anchura superior a 4 mm pero inferior o igual a 6,5 mm; Cartuchos o casetes, excepto para ser utilizadas en "video tape" de anchura superior a 6,5 mm; Cartuchos o casetes cintas magnéticas para reproducir fenómenos distintos del sonido e imagen; Cartuchos o casetes, excepto: reconocibles como concebidas exclusivamente para ser utilizadas en video tape; y, para la enseñanza, con sonido o imágenes, técnicas, científicas o con fines culturales, reconocibles como concebidas exclusivamente para instituciones de educación o similares de anchura inferior o igual a 4 mm; Cartuchos o casetes, excepto: reconocibles como concebidas exclusivamente para ser utilizadas en video tape; y, para la enseñanza, con sonido o imágenes, técnicas, científicas o con fines culturales, reconocibles como concebidas exclusivamente para instituciones de educación o similares de anchura superior a 4 mm pero inferior o igual a 6,5 mm y cartuchos o casetes, excepto: de anchura inferior o igual a 13 mm, reconocibles como concebidas exclusivamente para ser utilizadas en "video tape"; y, para la enseñanza, con sonido o imágenes, técnicas, científicas o con fines culturales, reconocibles como concebidas exclusivamente para instituciones de educación o similares.</p> <p>Fracciones arancelarias:</p> <p>8523.29.01, 8523.29.02, 8523.29.03, 8523.29.05, 8523.29.08 y 8523.29.09</p> | <p>150,000 dólares para Quintana Roo y de 300,000 dólares para la Franja fronteriza norte, Baja California, Región parcial del Estado de Sonora y Baja California Sur, para todas las fracciones en conjunto.</p> |
| <p>Cartuchos o casetes, excepto: de anchura inferior o igual a 13 mm, reconocibles como concebidas exclusivamente para ser utilizadas en "video tape" de anchura superior a 6,5 mm.</p> <p>Fracción arancelaria:</p> <p>8523.29.08</p> | <p>100,000 dólares para Quintana Roo.</p> |

3. Para los cupos descritos en el Punto 2 del presente Acuerdo se aplicarán los siguientes mecanismos de asignación:

- I. Para los cupos descritos en las fracciones I y III, se aplicará el procedimiento de asignación directa, y
 - II. Para los cupos descritos en la fracción II, se aplicará el mecanismo de asignación directa, bajo la modalidad de “primero en tiempo, primero en derecho”.
4. Podrán solicitar asignación de los cupos a que se refiere el presente Acuerdo:
- I. Para los cupos descritos en las fracciones I y II del Punto 2 del presente Acuerdo, las personas físicas y morales establecidas en los Estados Unidos Mexicanos, y
 - II. Para los cupos descritos en la fracción III del Punto 2 del presente Acuerdo, las empresas ubicadas en la Franja fronteriza norte o Región fronteriza que cuenten con registro vigente como empresa de la frontera expedido por la Secretaría de Economía, al amparo del Decreto por el que se establece el impuesto general de importación para la región fronteriza y la franja fronteriza norte publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de diciembre de 2008.
5. La asignación será otorgada de acuerdo a los siguientes criterios:
- I. Para los cupos descritos en la fracción I del Punto 2 del presente Acuerdo:
 - a) Importadores tradicionales:
 - Hasta el 90% del cupo anual;
 - La asignación por solicitante será el monto que resulte menor entre la cantidad solicitada y el monto importado del cupo asignado en el ejercicio anterior, y
 - El monto no solicitado a los 2 meses de inicio de vigencia del cupo que corresponda, se adicionará al monto para ampliaciones del inciso c) de este numeral.
 - b) Nuevos importadores:
 - El 10% del cupo anual;
 - La asignación por solicitante será el monto que resulte menor entre el 10% del saldo del cupo para nuevos importadores y el monto solicitado, y
 - El monto no solicitado a los 10 meses de inicio de vigencia del cupo que corresponda se adicionará al monto para ampliaciones a que se refiere el inciso c) siguiente.
 - c) Ampliaciones:
 - Son los montos no solicitados conforme a lo establecido en los incisos a) y b) anteriores, y
 - La asignación por solicitante será el monto que resulte menor entre la cantidad solicitada y el monto importado de las asignaciones anteriores para el periodo vigente, siempre que haya saldo disponible.
 - II. Para los cupos descritos en la fracción II del Punto 2 del presente Acuerdo, el monto a expedir será el que resulte menor entre: a) la cantidad solicitada; b) el monto indicado en la factura comercial y el conocimiento de embarque, carta de porte o guía aérea, según sea el caso y c) el saldo del cupo.
 - III. Para los cupos descritos en la fracción III del Punto 2 del presente Acuerdo, destinados a Ciudad Juárez, Baja California, Baja California Sur, Región parcial del Estado de Sonora, Quintana Roo, Franja fronteriza norte y Región fronteriza, la asignación será otorgada por la Dirección General de Comercio Interior y Economía Digital, de acuerdo a los siguientes criterios:
 - a) Importadores tradicionales:
 - Hasta el 90% del cupo anual, y
 - La asignación por solicitante será el monto que resulte menor entre el monto importado del cupo asignado en el ejercicio anterior y el monto solicitado.
 - b) Nuevos importadores:

- El 10% del cupo anual, y
- La asignación por solicitante será el monto que resulte menor entre el 10% del saldo del cupo para nuevos importadores y el monto solicitado.

6. La solicitud de asignación de los cupos a que se refiere la fracción I del Punto 5 del presente Acuerdo, deberá presentarse en el formato SE-03-011-1 "Solicitud de asignación de cupo", en la ventanilla de atención al público de la representación federal de la Secretaría de Economía que corresponda. La Dirección General de Comercio Exterior emitirá, en su caso, el oficio de asignación dentro de los siete días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud.

7. Una vez obtenida la asignación a que se refiere el Punto anterior, el beneficiario deberá solicitar la expedición de certificados de cupo mediante la presentación del formato SE-03-013-5 "Solicitud de certificados de cupo (obtenido por asignación directa)" en la ventanilla de atención al público de la representación federal de la Secretaría de Economía que le corresponda, la cual emitirá el certificado dentro de los siete días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud.

8. Para el caso de las ampliaciones referidas en el inciso c) de la fracción I del Punto 5 del presente Acuerdo, los interesados deberán sujetarse al procedimiento previsto en los puntos 6 y 7 anteriores, debiendo adjuntar copia de los pedimentos de importación que comprueben el total del monto importado de la última asignación otorgada.

9. Respecto de la solicitud de asignación de los cupos a que se refiere la fracción II del Punto 5 del presente Acuerdo, en la primera solicitud del año, el interesado deberá presentar en la ventanilla de atención al público de la representación federal de la Secretaría de Economía que le corresponda, las solicitudes de asignación y de expedición de manera simultánea. Para ello deberá utilizar los formatos SE-03-011-1 "Solicitud de asignación de cupo" y SE-03-013-5 "Solicitud de certificados de cupo (obtenido por asignación directa)", sin requisitar en este último el inciso 13) "Número de oficio de asignación de cupo", adjuntando copia de la factura comercial y copia del conocimiento de embarque, guía aérea o carta de porte, según sea el caso.

La representación federal expedirá, en su caso, la constancia de asignación y el certificado de cupo dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de presentación de dichas solicitudes.

En caso de que la resolución de la solicitud de asignación del cupo sea negativa, se entenderá que la solicitud de expedición de certificado de cupo también lo es.

10. Para cada una de las solicitudes subsecuentes de expedición de certificados de cupo del año a que se refiere el Punto 9, el beneficiario deberá presentar en la ventanilla de atención al público de la representación federal de la Secretaría de Economía que le corresponda, la solicitud correspondiente en el formato SE-03-013-5 "Solicitud de certificados de cupo (obtenido por asignación directa)", adjuntando copia de la factura comercial y copia del conocimiento de embarque, guía aérea o carta de porte, según sea el caso.

La representación federal expedirá el certificado de cupo dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de presentación de dicha solicitud.

Cuando el solicitante haya sido beneficiario de cuatro expediciones de certificado de cupo, a efecto de poder autorizarle certificados subsecuentes, deberá demostrar el ejercicio total de por lo menos uno de los certificados otorgados, para lo cual deberá adjuntar a la solicitud de certificado de cupo, copia del pedimento de importación, de forma tal que, durante el periodo de vigencia del cupo, los beneficiarios no cuenten con más de cuatro certificados sin ejercer.

11. La solicitud de asignación de cupos a que se refiere la fracción III del Punto 5 del presente Acuerdo, deberá presentarse en el formato SE-06-016, "Solicitud de autorización para certificados de cupos de importación para la Franja Fronteriza Norte y Región Fronteriza" en la representación federal de la Secretaría de Economía que corresponda, la que en su caso, expedirá el certificado de cupo dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de presentación de dicha solicitud.

12. La vigencia de los certificados de cupo a que se refiere el presente instrumento será al 3 de noviembre de cada año.

13. Los certificados de cupo son nominativos e intransferibles.

14. Los formatos citados en el presente Acuerdo, estarán a disposición de los interesados en las representaciones federales de la Secretaría de Economía y en la página de Internet de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria www.cofemer.gob.mx, en las siguientes direcciones electrónicas:

I. Formato SE-03-011-1 "Solicitud de asignación de cupo".

Para personas físicas:

http://207.248.177.30/rfts/formulario/tramite.asp?coNodes=1513114&num_modalidad=1&epe=0&nv=0

Para personas morales:

http://207.248.177.30/rfts/formulario/tramite.asp?coNodes=1513114&num_modalidad=2&epe=0&nv=0

II. Formato SE-03-013-5 "Solicitud de certificados de cupo (obtenido por asignación directa)" bajo la modalidad de "primero en tiempo, primero en derecho".

http://207.248.177.30/rfts/formulario/tramite.asp?coNodes=1763417&num_modalidad=2&epe=0&nv=0

III. Cuando el solicitante haya sido beneficiario de cuatro expediciones de certificado de cupo:

http://207.248.177.30/rfts/formulario/tramite.asp?coNodes=1763417&num_modalidad=3&epe=0&nv=0

IV. Formato SE-06-016, "Solicitud de autorización para certificados de cupos de importación para la Franja Fronteriza Norte y Región Fronteriza":

http://207.248.177.30/rfts/formulario/tramite.asp?coNodes=1762581&num_modalidad=0&epe=0&nv=0

15. Los certificados de cupo emitidos al amparo del presente Acuerdo no eximen del cumplimiento de otros requisitos y demás regulaciones y restricciones no arancelarias aplicables a las mercancías en la aduana de despacho.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación y concluirá su vigencia en el momento que quede sin efecto el Acuerdo de Complementación Económica o de Alcance Parcial suscrito entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Cuba que establece las preferencias arancelarias respectivas.

SEGUNDO.- Se deroga el artículo 2 y demás disposiciones aplicables a la República de Cuba del Acuerdo por el que se dan a conocer los cupos para importar productos originarios y provenientes de la República de Cuba, de la República de Panamá y de la República del Perú, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de julio de 2007 y reformado mediante diverso publicado el 17 de febrero de 2009.

TERCERO.- Las asignaciones y los certificados de cupo expedidos al amparo del artículo 2 y demás disposiciones aplicables relativas a la República de Cuba del Acuerdo a que se refiere el transitorio anterior, continuarán vigentes hasta la fecha de su vencimiento, por lo que sus titulares podrán ejercer las autorizaciones que amparan dichos documentos ante la aduana hasta que concluya su vigencia, en el entendido de que les serán aplicables las fracciones arancelarias que les correspondan conforme a la Tabla de Correlación que dé a conocer la Secretaría de Economía.

CUARTO.- Al monto de los cupos establecidos en el presente Acuerdo le será descontado la cantidad que a la fecha de entrada en vigor de este ordenamiento haya sido asignada al amparo de lo establecido en las disposiciones aplicables a la República de Cuba del Acuerdo por el que se dan a conocer los cupos para importar productos originarios y provenientes de la República de Cuba, de la República de Panamá y de la República del Perú, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de julio de 2007. Al efecto, la Secretaría de Economía dará a conocer en la página de Internet: www.siicex.gob.mx, el monto del cupo que esté disponible para ser asignado.

México, D.F., a 14 de junio de 2012.- El Secretario de Economía, **Bruno Ferrari García de Alba**.- Rúbrica.